



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN  
Guatemala, C.A.

DECRETO NÚMERO 28- 2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando el Estado la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los menores a su salud, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; y que el Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un sistema de coordinación operativa que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, que garantice la realización de las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos.

TÍTULO II  
PRINCIPIOS

Artículo 2. Interés superior del niño. Para el efecto de la aplicación de la presente Ley, el interés superior del niño se entiende como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Artículo 3. Celeridad. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

TÍTULO III  
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 4. Sistema de Alerta ALBA-KENETH. El Sistema de Alerta ALBA-KENETH es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permiten agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

Artículo 5. Creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Artículo 6. Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH estará integrada por las siguientes instituciones públicas:

1. Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, quien la presida;
2. Policía Nacional Civil;
3. Dirección General de Migración;
4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y;
5. Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Trata de Personas.

Cada institución nombrará a un representante para conformar esta coordinadora nacional, con el objeto de asegurar el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, en el momento inmediato en que ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.

Los representantes de las instituciones que integren esta coordinadora nacional desempeñarán sus cargos ad-honorem.

Artículo 7. Funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, tendrá las siguientes funciones:

1. Integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.
2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.



3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.

4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.

5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 5 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

Artículo 8. Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncia, convocará de inmediato a la misma para lo procedente.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 9. Conformación de equipos locales de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales, bomberos y vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de Acido Desoxirribonucleico (ADN) que sean necesarias para la búsqueda que realice la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, a nivel nacional y local.

Artículo 10. Coordinaciones fronterizas multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se de a conocer en sus zonas fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro

país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma de búsqueda también en aquellos países.

Artículo 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En caso de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

Artículo 12. Registro de niños desaparecidos y sustraídos. La Procuraduría General de la Nación, creará un registro de niños desaparecidos o sustraídos a nivel nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de sus hijos; asimismo, registrará las acciones que se realicen a nivel local, nacional y multilateral por la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH.

La Fiscalía de Trata de Personas del Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la sustracción o la desaparición de niños, niñas o adolescentes, con el objeto de promover acciones para prevenir estos hechos y perseguir penalmente a los responsables de estos ilícitos penales.

Artículo 13. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización. La Procuraduría General de la Nación ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Acido Desoxirribonucleico (ADN) de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.

La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarse en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

Artículo 14. Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos. La Procuraduría General de la Nación, como autoridad central de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

La Procuraduría General de la Nación creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

Artículo 15. Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

Artículo 16. El Reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por la Coordinadora en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.